MINISTERIO DE TURISMO





Memorando Nro. MT-DN-2019-0113

Quito, 17 de diciembre de 2019

PARA: Sr. Ing. Edwin Raúl Parra Llive

Director de Tecnologías de la Información y Comunicación

ASUNTO: Respuesta a solicitud de aclaración sobre normativa para requisitos de

alimentos y bebidas

En atención a su memorando Nro. MT-DTICS-2019-0481 de 11 de diciembre de 2019, cúmpleme informar que el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2018-053 de 17 de septiembre de 2018, publicado en Registro Oficial Edición Especial Nro. 575 de 5 de octubre de 2018, en su artículo 2 textualmente dispone: "Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación y observancia obligatoria para quienes se dediquen al ejercicio de la actividad turística de alimentos y bebidas a nivel nacional excepción de la provincia de Galápagos" (sic, énfasis añadido).

En concordancia, el inciso primero del artículo 17 del cuerpo normativo en mención define los requisitos obligatorios conforme el siguiente tenor: "Son los requisitos mínimos que deben cumplir de forma obligatoria los establecimientos turísticos de alimentos y bebidas a nivel nacional a excepción de la provincia de Galápagos, sea cual fuere su clasificación y/o categoría. (sic, énfasis agregado)"; asimismo, en su inciso segundo la referida disposición normativa textualmente señala: "Los requisitos obligatorios estarán contenidos en los anexos B-C-D-E-F-G-H que son parte integrante del presente reglamento" (énfasis añadido). Según el referido artículo 17, el incumplimiento de lo dispuesto trae como consecuencia la imposibilidad de registro del establecimiento solicitante.

Por otro lado, en lo que respecta al procedimiento de categorización, el inciso primero del artículo 18 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas dispone: "Los establecimientos turísticos de alimentos y bebidas se categorizarán mediante un sistema de puntuación, obtenida de acuerdo al cumplimiento de requisitos establecidos en este reglamento." En concordancia, el artículo 19 ibídem en lo principal preceptúa: "Los establecimientos turísticos de alimentos y bebidas para obtener una categoría, de acuerdo a su clasificación, deberán alcanzar un mínimo de 40 cuarenta puntos; caso contrario tendrán el plazo determinado según el artículo 11 para alcanzar el puntaje mínimo, de lo contrario no obtendrán el registro turístico. (...) (sic)"

De lo expuesto se colige que son obligatorios todos los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, estos son, los detallados en su artículo 17 con sus referidos anexos y; en lo que respecta a los requisitos de categorización señalados en su artículo 19, son obligatorios en tanto y en cuanto se requiere un mínimo de 40 puntos para obtener el registro, umbral que una vez superado permite de manera optativa aspirar a una mejor clasificación.

MINISTERIO DE TURISMO





Memorando Nro. MT-DN-2019-0113

Quito, 17 de diciembre de 2019

Por lo tanto, para efectos del sistema SITURIN - Módulo Alimentos y Bebidas, los requisitos del artículo 17 del cuerpo normativo caben en la categoría de "obligatoriedad de cumplimiento del requisito"; y, los requisitos del artículo 19 *ibídem* caben en la categoría de "obligatoriedad de respuesta SI o NO", sin perjuicio de lo cual una sumatoria menor a 40 puntos resultaría en la imposibilidad de registro.

En lo que respecta a su solicitud de agrupación de requisitos para cada clasificación y categoría según los parámetros del artículo 21 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, me permito indicar que los anexos B.1, C.1, D.1; y, E.1 en sí ya detallan cuáles requisitos corresponden a los parámetros de buenas prácticas de manofactura, servicios e infraestructura, indicados en la referida disposición normativa.

Quedamos pendientes en caso de requerir información adicional.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Jorge Francisco López Murillo **DIRECTOR DE NORMATIVA**

Copia:

Sr. Abg. Nelson Eduardo Orna Ladd **Asistente de Normativa**

no